Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
T.C. 1393 HS. 19

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

S A N C I O N A :

ART. 1.- Incorpórese un artículo en el nuevo Capítulo II, cuya creación se habilita, de la Primera Parte de la Constitución Nacional, con el siguiente texto: "La vida humana desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables. La ley asegurará la protección integral de la familia, como núcleo primario y fundante de la sociedad."

ART. 2.- De forma.-

POSE

PELTIER

BATTAGION

F U N D A M E N T O S

Juan Bautista Alberdi sostenía en 1852 que nuestro país era extensísimo en territorio y pobrísimo en población. Vislumbraba el célebre constitucionalista, que necesitábamos muchos más brazos para explotar las riquezas de este suelo.

Sostenía, en aquella época, que la solución consistía en abrir las puertas a la inmigración, que aportaría técnicas agrícolas, ganaderas, industriales y, fundamentalmente, traería a estas tierras la semilla de la educación.

En este sentido expresaba: "¿ Qué nombre daréis, qué nombre merece un país compuesto de doscientas mil leguas de territorio y de una población de ochocientos mil habitantes? UN DESIERTO.....
¿Pero cúal es la Constitución que mejor conviene al desierto? La que sirve para hacerlo desaparecer; la que sirve para hacer que el desierto deje de serlo en el menor tiempo posible, y lo convierta en país poblado. Luego este debe ser el fin político, y no puede ser otro, de la Constitución Argentina y en general de todas de las Constituciones de Sudamérica".(Alberdi Juan Bautista, "Bases y puntos de partida para la organización de la Nación Argentina" pág. 237).

Sintetizaban dos frases su pensamiento: " La población es el fin y es el medio al mismo tiempo", "Así, en América, gobernar es poblar". (Alberdi J.B., id. ,página 237).

No se puede negar la visión de Alberdi y la sabiduría de sus palabras. Hoy, como ayer, no ha perdido vigencia. Nustro país sigue presentando una escasa población frente a la amplitud de nuestro suelo. La política imigratoria prevista en la Constitución de 1853/60 y las leyes dictadas en consecuencia, resultaron insuficientes. En 1994 no hemos alcanzado el piso de cincuenta millones de habitantes que soñaba este estadista.

A esta insuficiencia de brazos que produzcan las riquezas de estas tierras, se agrega la emigración de los trabajadores agrícolas a las zonas industrializadas, generando franjas poblacionales con condiciones de vida infrahumana frente al continuo desarraigo de la tierra. Nos encontramos seriamente comprometidos con el futuro, debido a la escasez poblacional desde el punto de vista económico.

Sin embargo, frente al milagro de la vida, además de los argumentos economicistas señalados por J.B.Alberdi, nos enfrentamos también con una cuestión ético-política, donde las posturas a asumirse provendrán de profundas convicciones morales, religiosas y sociales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscriptos ambos por nuestro país, establecen que el derecho a la vida es inherente a la persona y ella tiene la facultad de exigir que se le respete desde el momento de la concepción.

En nuestra constitución no existe una norma expresa en tal sentido, aunque la doctrina y jurisprudencia unánimemente se han pronunciado sobre su inclusión dentro de los derechos implícitos no enumerados del art. 33 de su texto legal.

Dentro de nuestra legislación infraconstitucional, nuestro Código Civil consagra en primer término la existencia de las personas por nacer en el art. 63. Seguidamente, en el art. 70 establece: "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos, si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuere por instantes después de estar separados de su madre."

El derecho a la vida ha de ser concatenado con el derecho a la dignidad humana. Este último sí está consagrado expresamente en la Constitución Argentina, que ratifica la vigencia plena del derecho a la vida, en correlación con los artículos 14 bis, 15, 16, 18 y 19. Pero origina un interrogante: ¿cuál es primero?¿El derecho a la vida o el derecho a la dignidad humana?

Ekmekdjian, en su Manual de la Constitución Argentina, pág. 81, se pronuncia sobre la preeminencia del derecho a la dignidad humana, ya que sin vida no es posible la dignidad. Pero se pregunta además " ¿era vida la de los esclavos tratados como animales que sirven para trabajar y reproducirse? Biológicamente sí, pero éticamente no", concluyendo de tal modo que los parámemtros biológicos no tienen por qué ser correlativos con los axiológicos.

Independientemente de la prioridad de uno u otro, reconoce que ambos derechos, a la vida y a la dignidad

humana, son personalísimos y consagrados, aunque el primero implícitamente en la Constitución Nacional.

Por su parte, Pablo Ramella, de reconocida convicción política, afirma en su obra Derecho Constitucional, Página 321, "En la Constitución no se encuentra reconocido este derecho, tal vez por considerar que estaba sobreentendido, pues no se concibe en una comunidad civilizada que no se lo respete, olvidando que, precisamente nuestro pasado histórico está signado por el desprecio a la vida humana en nuestras despiadadas luchas civiles."

Menciona como antecedente del reconocimiento expreso del derecho a la vida la declaración de la Independencia de los Estados Unidos, el Estatuto de 1815, el Reglamento de 1817 y las Constituciones de 1819, 1826. Por ello dice que es más censurable su omisión.

También afirma que las constituciones de la República Federal Alemana, de Venezuela, de Perú y de España lo incorporan expresamente en sus textos, haciendo hincapié en todas las declaraciones internacionales que lo consagran.

Creemos, con Bidart Campos, que lo más importante es la norma de la CADH que prohíbe restablecer la pena de muerte en los países que la han abolido. Y también interpretamos con él, que alcanza esta prohibición a aquellos países que nunca la han establecido.

Expresa este autor que "suprimida la pena de muerte en el Código Penal Argentino, es obvio que una nueva ley no podría preverla y de hacerlo sería insconstitucional, por transgredir una prohibición de un tratado internacional. Inluso, damos por verdad, que ni siquiera una eventual reforma de la Constitución, estaría habilitada para introducir la pena capital, no porque en el derecho constitucional actual de Argentina demos supremamcía a los Tratados sobre la Constitución, sino porque nuestro estado ha asumido la obligación internacional que implica un límite heterónomo a su poder constituyente".

Sin embargo, la realidad de hoy y las perspectivas del futuro nos impulsan a acentuar el principio constitucional del derecho a la vida. Hoy creemos que es necesario incorporarlo expresamente en nuestro texto constitucional, por lo que proponemos a esta H.Convención la sanción de este proyecto de reforma.

PELTIER